



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 839

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: JULIAN SOTO BOTERO.

Demandado: **LAUREANO RAFAEL SACRO PORTILLA.**

Rad. No.: 761114003003-**2021-00145**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía, promovido por **JULIAN SOTO BOTERO** mediante apoderado judicial en contra de **LAUREANO RAFAEL SACRO PORTILLA**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto el día 29 de abril de 2021, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.806** de fecha **once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LAUREANO RAFAEL SACRO PORTILLA** y a favor de **JULIAN SOTO BOTERO**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en la **Escritura Publica No.2187 del 23 de septiembre de 2015** de la Notaria Primera de Buga y un **Pagaré No.1** suscrito el **22 de septiembre de 2015**, documentos que obran en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor **Pagaré No.1** que acompaña a la demanda y la **Escritura Pública No.2187 del 23 de septiembre de 2015** de la Notaria Primera de Buga, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma de la siguiente manera, en primer lugar, véase las constancias secretariales de términos;

- (i) En constancia secretarial de términos del 23 de mayo de 2022 (anexo 24), se hace la evaluación del memorial obrante en anexo 23 del 14 de julio de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta



diligencias de notificación personal, como quiera que las mismas se ajustan a derecho al contar con una constancia de entrega positiva de la empresa de correo “INTER RAPIDISIMO”, y al evaluar el contenido del citatorio, se levanta los correspondientes términos iniciando desde el día lunes 08 de mayo de 2021 y finalizando el viernes 12 de mayo de 2021.

- (ii) Es importante resaltar que el memorial fue enviado al juzgado Segundo Civil Municipal de Buga.

Se hace un paréntesis dentro de este intervalo de tiempo el demandado acude el 12 de julio de 2021, por los medios digitales del despacho, donde erróneamente en su asunto puso “contestación demanda”, sin embargo, al corroborar su contenido, vemos que manifiesta que contesta la demanda identifica el número de radicado del proceso y cita el **auto interlocutorio No.806 del 11 de mayo de 2021**, pero informa que desconoce las cifras por las cuales se lo ha demandado y anexa el citatorio de la diligencia de notificación personal, por tal motivo y **al no reposar en ese entonces el memorial anexo 23 (diligencias de notificación personal)**, se profiere auto No.1530 del 04 de agosto de 2021, donde se ordenaba notificar por secretaria al señor LUREANO RAFAEL SACRO PORTILLA, corriéndole el traslado del expediente. Se reitera, no se había glosado el memorial de las diligencias de notificación personal.

Es por esta razón, el apoderado judicial de la parte demandante en **memorial del 06 de agosto de 2021 (anexo 21)**, pone de presente que agoto tanto la notificación personal como la de aviso, y solicita se corrobore el correo electrónico institucional y se proceda a glosarlo al expediente, fue como entonces efectivamente **se anexa por secretaria**, el memorial con las diligencias presentadas y se disponen a elevar las correspondientes constancias de términos por encontrarse ajustadas a derecho.

En **constancia secretarial de términos** suscrita el 23 de mayo de 2022 (**anexo 25**), se estudia el memorial obrante en anexo 25, donde se encuentran las diligencias de notificación por aviso con constancia efectiva de la empresa “INTER RAPIDISIMO”, en la dirección del demandado y con todos los anexos de la demanda, se tiene que la misma se surtió el 16 de julio de 2021, en consecuencia, los términos para contestar la demanda corrieron desde el viernes 23 de julio de 2021 y terminaban el jueves 05 de agosto de 2021, y la parte demandada guardo silencio.

De lo anterior se concluye que la parte demandante fue diligente en la persecución de la notificación del demandado, agotando tanto la notificación personal y la de aviso, véase que para el 12 de julio de 2021, donde acude el demandado a solicitar las copias del proceso se había simplemente agotado la notificación personal, y posterior a ello se agotó la notificación por aviso donde le fueron entregados todos los anexos de la demanda como se dejó evidenciado en los documentos presentados por el apoderado del demandante, en la misma dirección de notificaciones puesta en conocimiento.

Por todo este recuento este juzgado realizara un **control de legalidad** dejando sin valor y sin efecto el **auto interlocutorio No.1530 del 04 de agosto de 2021** (anexo 20), mediante el cual se ordenó la notificación por secretaria del demandado, por cuanto los términos de notificación ya habían concluido en debida forma como se ha dejado plasmado dentro del plenario.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar



lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD por las razones previamente expuestas se deja sin valor y sin efecto el auto interlocutorio No.1530 del 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de señor **LAUREANO RAFAEL SACRO PORTILLA** con C.C. No.17.688.039 y a favor del señor **JULIAN SOTO BOTERO** con C.C.No.14.886.677, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Escritura Publica No.2187 del 23 de septiembre de 2015** de la Notaria Primera de Buga y el **Pagaré No.1** suscrito el **22 de septiembre de 2015**, como se ordenó en el Mandamiento de Pago Auto Interlocutorio No.806 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado señor **LAUREANO RAFAEL SACRO PORTILLA** y a favor del señor **JULIAN SOTO BOTERO**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como **agencias en derecho** la suma de **\$8.009.718**, a favor de la parte demandante **JULIAN SOTO BOTERO**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

SEXTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

M.B.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 078.

El anterior auto se notifica hoy
2 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122d695a8056a272e9886fac2099392af6948843b6a1f568ff611f79d3aef**

Documento generado en 01/06/2022 11:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>